

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10 No 14-33 piso 2 Tel. 3 347138 Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2018

OFICIO N° 5.487

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
Dirección Administrativa Seccional del Consejo seccional de la Judicatura
Ciudad

Ref.: ACCION DE TUTELA de CABILDO INDIGENA MHUYSQA (CC SD0100000499804) contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ. Rad. 11001310304320180050800

En cumplimiento al auto de data 1 de noviembre de 2018, proferido por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que se decretó la nulidad de lo actuado en el trámite de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 10 de octubre de 2018, inclusive, este Despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), ordenó oficiarles a fin de que disponga la publicación en la página web institucional la interposición dl amparo constitucional de nos ocupa, a efecto de que los interesados se pronuncien en el término de dos días a partir de la publicación.

Así mismo publique de inmediato en su sitio web, todo lo concerniente a la interposición de la presente acción, a efecto de que los interesados se pronuncien en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación.

Se remite copia del presente auto

Al contestar favor citar el número del presente oficio, así como la referencia y número de radicación de la acción.

Atentamente,

SIBIANA ROJAS CACERES

Sęcretaria



7/3

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Ref: Acción de Tutela. Rad. 11001310304320180050800

En estricto cumplimiento al auto de data 1 de noviembre de 2018, proferido por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que se decretó la nulidad de lo actuado en el trámite de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 10 de octubre de 2018, inclusive, el despacho,

RESUELVE

A efectos de integrar en debida forma el contradictorio, ordénase la vinculación a la acción de tutela de la referencia de la IDU, ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, METROVIVIENDA, CONSEJO DISTRITAL, IGAC, PERSONERIA DE BOGOTÁ, CURADURÍA No. 3, SECRETARÍA DEL HÁBITAT, AGENCIA DEFENSORÍA NACIONAL DE TIERRAS. DEL PROPCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA PREVENCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS y ASUNTOS ÉTNICOS – GRUPO DE ASUNTOS ÉTNICOS, así como las sociedades comerciales CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., CONSTRUCTORA CAPITAL, CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y C. CONGOTE S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, INGETEC Y CONSTRUCTORA CUZESAR, para que en el término de dos (2) días contados al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

Así mismo OFICIESE a todas las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, a efecto de que publiquen de inmediato en su sitio web, todo lo concerniente a la interposición de la presente acción, a efecto de que los interesados se pronuncien en el término de 2 días contados a partir de la publicación.

Solicítese a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA que disponga la publicación en su página web institucional, la interposición del amparo constitucional que nos ocupa, a efecto que los interesados se pronuncien en el término de 2 días contados a partir de la publicación.

NOTIFÍQUESE

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

Juez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL CABILDO INDÍGENA MHUYSQA EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS.

RAD. 1100131030432018 00508 01

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia (fl.188 al 194) proferida el pasado 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarenta y tres (43) Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quien tiene interés en la presente acción constitucional.

En efecto, la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia e iniciación del respectivo procedimiento a quienes tengan interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal que constituye la oportunidad para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, cuya omisión está contemplada como causal de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En este orden, en el escrito de tutela se persigue la suspensión de la Resolución N° 271 del 1 de marzo de 2017¹, acto administrativo que se encuentra estrechamente relacionado con el plan parcial "Eden-el Descanso, campo verde" contenido en el Decreto N°521 de 2006, decisión que valga decir fue **suspendida** por sentencia de tutela emanada del Consejo de Estado, sección quinta², en donde interviene el mismo accionante.

Ahora bien, con relación a lo anterior, se echa de menos la vinculación de terceros con interés legítimo en la actuación, como son aquellos intervinientes que desarrollan la actividad constructiva en el área objeto de discrepancia que, han sido mencionados en el libelo genitor, así como en el fallo referido.

Por lo mencionado, es pertinente el llamamiento de: Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Alcaldía Local de Bosa, Metrovivienda –Consejo Distrital, I.G.A.C., Personería de Bogotá, Curaduría N°3, Secretaría del

¹ Fl.114 al 123.

² Expediente N° 25000-23-41-000-2015-00873-01.

Hábitat, Agencia Nacional de Tierras, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación-Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos- Grupo de Asuntos Étnicos, así como las sociedades comerciales Constructora Bolívar S.A., Constructora Capital, Construcciones Marval S.A. y C. Congote S.A., Fiduciaria de Occidente, Ingetec, Constructora Cuzesar.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia adoptada por el juez de primer grado, para que se vincule en debida forma a los terceros que viene de mencionarse, a quien como se señaló, les asiste interés directo en el presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir de la sentencia calendada 10 de octubre de 2018, inclusive.

SEGUNDO. Remitir la actuación al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación indebidamente surtida, vinculando y notificando en debida forma a: Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Alcaldía Local de Bosa, Metrovivienda, Consejo Distrital, I.G.A.C., Personería de Bogotá, Curaduría N°3, Secretaría del Hábitat, Agencia Nacional de Tierras, Defensoria del Pueblo, Procuraduría General de la Nación-Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos- Grupo de Asuntos Étnicos, así como las sociedades comerciales Constructora Bolívar S.A., Constructora Construcciones Marval S.A. y C. Congote S.A., Fiduciaria de Occidente, Ingetec, Constructora Cuzesar.

Notifiquese y cúmplase,

MYRIAM INES LIZARAZU BITAR MAGISTRADA

043-2018-00508 01

Bogotá DC., 24 septiembre de 2018

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. (Reparto)

La Ciudad

E. S. D. (REPARTO)

ASUNTO, Acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS. Derecho a la consulta previa, libre e informada, de petición y la amenaza al territorio colectivo, ancestral y tradicional de los pueblos indígenas.

ACCIONANTES. Cabildo Indígena Mhuysqa de Bosa

ACCIONADOS. Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Respetado Juez,

Las Autoridades Tradicionales y el Cabildo Indígena de la Comunidad Mhuysga de Bosa, en uso de nuestras funciones estatutarias heredadas de la Ley de Vida y Natural, el Derecho Mayor, la Ley de Origen y el Derecho Propio; y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y sus decretos reglamentarios, de manera respetuosa y comedida acudimos a su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de nuestros pueblos a la consulta previa, libre e informada, y al territorio colectivo, ancestral y tradicional así como para restablecer los principios constitucionales a la seguridad jurídica, a la confianza legítima y a la buena fe; vulnerados por los accionados al no convocar y desarrollar la consulta previa, libre e informada establecida en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - ratificada mediante la Ley 21 de 1991, en lo referente a las acciones desarrolladas en el Parque Metropolitano y Planta de Tratamiento del Río Tunjuelo. Lo anterior, teniendo en cuenta las afectaciones directas y especiales contra nuestro territorio, susceptibles de profundizar el riesgo de exterminio físico y cultural al que se encuentra sometido nuestro pueblo y còmunidad indígena Mhuysqa de Bosa.

Con el fin de restaurar los derechos vulnerados y evitar la amenaza grave y actual sobre nuestros derechos fundamentales, producto de las irregularidades cometidas por las autoridades accionadas, de manera comedida, solicitamos a su despacho ordenar una serie de medidas para suspender los trámites administrativos del proyecto cuestionado y garantizar que el Gobierno Distrital adelante las acciones

garang Production of the prod

en de la composition La composition de la La composition de la

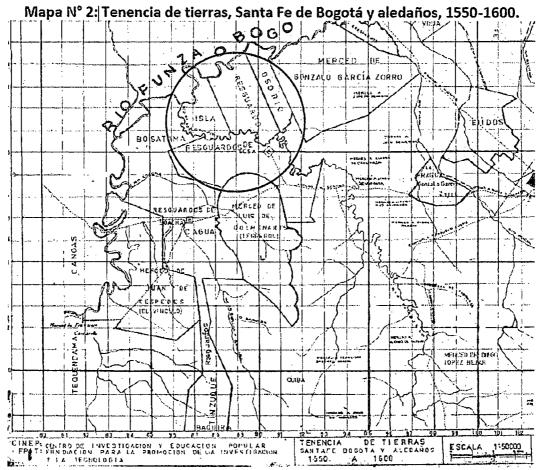
> e de la companya de la co

> > •

necesarias para respetar el derecho fundamental a la consulta previa sobre una iniciativa administrativa que afecta directa y especialmente nuestros territorios colectivos y, en consecuencia, nuestra pervivencia física y permanencia cultural. Lo anterior, en conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos, así como de competencia y procedibilidad que exponemos a continuación.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Somos una comunidad originaria que resistió al etnocidio del Pueblo Mhuysqa. Desde la llegada de los invasores españoles hasta el día de hoy hemos permanecido como raizales de Bosa, descendientes de los antiguos Mhuysqas, herederos y cuidadores de este territorio ancestral.



Fuente: Quintas y estancias de Santafé y Bogotá, Anexos, Banco Popular, 1989.

El gran territorio Mhuysqa corresponde al Altiplano Cundiboyacense y ancestralmente estaba ordenado acorde a las dos fuerzas complementarias del universo que guardan correspondencia con el sol y la luna. Es así que prehispánicamente este territorio se dividía en dos grandes bloques: el territorio

...

solar del Zaque de Hunza en el norte, y el territorio lunar del Zipa de Bacata en el sur. Bacata, como territorio lunar, consta de varios lugares sagrados que soportan y equilibran espiritualmente este territorio.

Llegada la invasión española, el pueblo Mhuysqa de la Sabana de Bacatá pasó de ocupar todo su territorio a "solamente cerca de un cinco por ciento (5%) (...) en los resguardos indígenas, en donde término confinado". En 1852 la Gobernación de la Provincia de Bogotá contrató la medición y repartición del resguardo de Bosa, gran parte de la tierra quedó en manos de hacendados latifundistas y otra parte fue entregada únicamente a las familias indígenas que acreditaron el pago del tributo.

Un siglo después de perder nuestro antiguo resguardo, se anexa el municipio de Bosa a la ciudad de Bogotá y se convierte en localidad. La arremetida de la ciudad, la contaminación de las fuentes de agua y la pérdida progresiva del territorio incentivó a la comunidad, ante el auge renovador de la Constitución, a tomar conciencia sobre su pertenencia étnica al Pueblo Mhuysqa, reorganizarse comunitariamente y emprender acciones en defensa de su territorio.

El Reconocimiento a la Parcialidad de Bosa de su condición indígena y pertenencia étnica al Pueblo Mhuysqa de la Sabana de Bogotá fue realizada el 17 de septiembre de 1999 por la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior. Este registro ante el Ministerio permitió más de un siglo después registrar legalmente al Cabildo, sus autoridades tradicionales y su comunidad. En este oficio se recoge la vocación y territorialidad de la Comunidad así:

"Es una comunidad fundamentalmente rural, asentada en las veredas San José y San Bernardino que se localizan en el hinterland comprendido por la desembocadura del río Tunjuelito sobre el río Bogotá. (...) Se reconoce a las familias del Cabildo Indígena Mhuysqa de Bosa como herederos de tierra de los antiguos resguardos indígenas coloniales"²

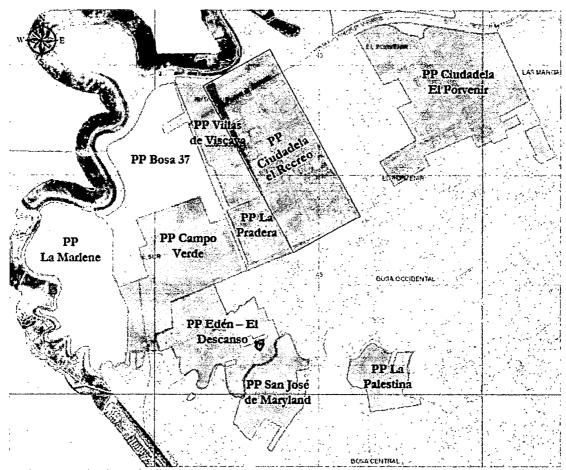
Desde entonces se ha consolidado un proceso de fortalecimiento organizativo y cultural que ha consolidado una estructura sólida de gobierno propio, en donde la asamblea general, las once autoridades tradicionales (gobernador, vicegobernador, alcalde mayor, alcalde menor, alguacil mayor, tres alguaciles menores, fiscal, tesorero y secretario), el consejo de mayores, y las autoridades espirituales orientan los caminos de la Comunidad. También llevamos a cabo un conjunto articulado de encuentros, saberes y actividades como las siguientes: grupo de mujeres tejedoras, grupo de trabajo en huertas comunitarias, grupo de abuelas, consejo de jóvenes, grupo de música, equipo de medicina tradicional, sobandería y partería, entre otros.

NYPQUASUCA AI QUYCA (OÍR EL TERRITORIO): Palabra y memoria de los Mhuysqa de Bozha
 Diagnóstico socioeconómico y cultural de la Comunidad Mhuysqa de Bozha (2017) - ANEXO 1

² Oficio 4047 de 1999: Reconocimiento de la Parcialidad de Bosa, de su condición idnígena y de su pertenencia étnica al pueblo Mwiska de la sabana de Bogotá. – **ANEXO 2**

SEGUNDO: Ante la arremetida de la ciudad y la consolidación del auge urbanizador, se ha emprendido una lucha jurídica para proteger el territorio a través de la Consulta Previa, y así acordar previa, libre e informadamente cualquier intervención en nuestro territorio y concertar un desarrollo sostenible y étnicamente participativo que recoja la visión diferencial de las familias raizales que siempre hemos vivido aquí y nos negamos a abandonar nuestro territorio y nuestras prácticas culturales.

En el año 2000, por disposición del Plan de Ordenamiento Territorial se cambia el uso rural de las veredas San Bernardino y San José y se dispone la urbanización de las áreas de expansión urbana a través de Planes Parciales de Desarrollo. La pérdida de la ruralidad, el desplazamiento y la llegada de los procesos de urbanización informal, sumado a la apertura normativa para la llegada de la urbanización formal a través de Planes Parciales de Desarrollo han urbanizado grandes extensiones de nuestro territorio ancestral y han pasado por encima de nuestros derechos como indígenas originarios de este territorio.



<u>Planes Parciales de Desarrollo 1: En rojo: Planes Parciales Adoptados y en verde: Planes Parciales en proceso</u>

La Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa en búsqueda del respeto a su jurisdicción territorial demandó a través del mecanismo de tutela a la Administración Distrital por el Plan Parcial El Edén - El Descanso y el Plan Parcial Campo Verde y solicitó el derecho a la consulta previa frente a estos actos administrativos. En el fallo de

segunda instancia del 4 de agosto del 2016, el Consejo de Estado falló a favor de la Comunidad y reconoció su derecho a la consulta previa que había sido vulnerado.

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la consulta previa y al debido proceso de la Comunidad Indígena Muisca de Bosa, ante la expedición del Decreto 521 del 2006.

SÉPTIMO: <u>ORDENAR</u> al Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, que en un término máximo de 8 días de la notificación de esta providencia, verifique con una visita en campo, la presencia o no de la Comunidad Indígena Muisca de Bosa en los terrenos en donde se proyectó el Plan Parcial "Campo Verde", (...) en especial, el relacionado con las costumbres o tradiciones en los predios a visitar, en especial, la alegada importancia del humedal La Isla, verificando si el territorio de la referida comunidad se extiende hasta dicho lugar.

Frente al Plan Parcial El Edén – El Descanso, decretado sin consulta previa desde el 2006, no ha sido desarrollado, aunque pretende urbanizar siete mil viviendas en 62 hectáreas, de las cuales hoy en día sólo existen 15 hectáreas de área útil debido a la negligencia e incompetencia para controlar la urbanización ilegal. Se activó el proceso de Consulta desde el 2017 debido al fallo de tutela. Se estima que a ese año el 40% de la tierra del Plan Parcial pertenece a familias Mhuysqa de Bosa, razón por la cual traerá reubicaciones y desplazamiento de comunidad, pese a las dificultades, ya se encuentra en la etapa de preacuerdos.

Frente al Plan Parcial Campo Verde decretado en el 2011 con 84 hectáreas de área disponible, antiguos predios de pantano (chucua) y zona de amortiguación ante posibles inundaciones, se terminaron de construir más de siete mil viviendas ya que sólo fue considerado como lugar sagrado el Humedal la Isla (8 hectáreas) y no toda el área circundante que hacía parte integral de este ecosistema de pantano. Hoy en día se encuentra consultándose la formulación del Plan de Manejo del Humedal la Isla, en la etapa de identificación de impactos.

TERCERO: El área de la Isla³, último reducto rural de Bosa, es un espacio que hace parte de los límites del resguardo colonial y del ámbito territorial ancestral de la comunidad Mhuysqa de Bosa, es un lugar sagrado en donde confluyen las aguas, ya que comprende parte de la ronda y desembocadura del río Tunjuelito (o Río Bosa) sobre el río Bogotá, además de integrar las líneas arqueastronómicas de conexión espiritual de la comunidad.

La importancia de los lugares de agua dentro de la cosmogonía del Pueblo Mhuysqa hace parte integral de la concepción del territorio, es por eso que los ríos, las lagunas, los pantanos o humedales son lugares de memoria y sitios sagrados que deben ser cuidados y ofrendados según sus particularidades espirituales.

³ Para evitar confusiones, en adelante se referirá a la <u>Isla</u> como el sector que agrupa lo que llamamos el Parque Metropolitano y Humedal <u>Chiguasuque</u> al triangulo que fue declarado como Humedal la Isla.

en en la companya de la co

kan digita kan di saman di sa Banan di saman di sa

 $(-\infty, -\infty) = \{ \{ \{ (x, y) \in \mathcal{X}_{k} : (x, y) \in \mathcal{X}_{k} : (x, y) \in \mathcal{X}_{k} \} \mid x \in \mathcal{X}_{k} \} \}$

 $(x_1, \dots, x_n) \in \mathbb{R}^n \times \mathbb{R$

en de la companya de la co

El río Tunjuelito, llamado antiguamente río Bosa, nace en el Páramo de Sumapaz, en particular en la Laguna de Chisacá, atraviesa el sur de la ciudad recorriendo las localidades de Usme, Ciudad Bolívar, Tunjuelito, Kennedy y desembocando en el río Bogotá a la altura de Bosa. En ese punto el río Bogotá ya se encuentra en su cuenca media y ha recorrido todos los poblados del occidente como Villapinzón, Suesca, Sesquilé, Zipaquirá, Chía, Cota, Suba, Engativá, Fontibón, y otros sitios del territorio Mhuysqa. Estas dos arterias recorren parte del ámbito territorial Mhuysqa en el sur occidente de la sabana de Bacatá y nos reflejan la conexión intrínseca con las comunidades Mhuysqas que aún hoy perviven en los Resguardos de Cota y Chía y los Cabildos de Suba y Sesquilé.

Ť

ŗ

Debido a su cercanía con los ríos, la Isla merece una protección ambiental especial por ser un área que ancestralmente conformaba sitios de pantano, que hoy en día conocemos como humedales, y que justamente colinda con el Humedal de Chiguasuque, o la Isla, como fue reconocido por el Distrito Capital desde el 2015, gracias a la acción popular del comunero Mhuysqa Armando Chiguasuque. Este Humedal con sólo 7,7 hectáreas, con un espejo de agua deteriorado y un suelo altamente compactado, no tiene futuro si se urbaniza el área anterior al Humedal, el cual limita directamente con La Isla.

Adicionalmente en estos lugares de agua, los antiguos de este territorio utilizaron tecnologías ancestrales de siembra como los camellones, vallados, zanjas, zanjones, compuertas, cárcamos, barrenos, entre otros, para cultivar el agua y extenderla hacía las cementeras que entonces abundaban. Estas redes, aún existentes, reflejan la importancia del agua en el ordenamiento del territorio y permitirían recuperar las prácticas ancestrales para la siembra y el cuidado de la tierra.

La Ermita de las Mercedes o del Humilladero, ubicada en las postrimerías de la Isla, y construida, según fuentes históricas, hacia el año de 1640 por los sacerdotes Franciscanos, como sitio de retiro espiritual para sus sacerdotes, anexo a la iglesia de San Bernardino. La Ermita pasó a manos de otras órdenes religiosas como la de los Capuchinos y Claretianos, quienes la convirtieron en capilla, propicia para "acercar" la labor misional a los indígenas asentados en las veredas San Bernardino y San José, ubicadas lejos del entonces pueblo de Bosa. Esta Capilla fue demolida en el 2015 por la Constructora Bolívar, a pesar de ser una de las primeras construcciones religiosas, emprendidas por misiones evangelizadoras en el Altiplano Cundiboyacense y sin importar su valor histórico y cultural para la Comunidad Mhuysqa de Bosa.

Como se decía, la Capilla se ubica sobre el antiguo camino indígena llamado "Potrerito de Cruz Verde", este camino real se utilizaba ancestralmente para acceder a lugares de importancia en Soacha como Bosatama y Tierra Negra; o de Mosquera como Cerro Gordo y Serrezuela. El camino y los vallados de alrededor han sido trasegados desde el origen del Pueblo Mhuysqa. El carácter sagrado del lugar es fácilmente rastreable, pues recordemos que estas capillas doctrineras se hicieron encima de los bohíos de importancia ritual Mhuysqa y muchos son los testimonios

de historia oral que refieren al devenir histórico de la cotidianidad del pueblo indígena Mhuysqa de Bosa, ya que en la memoria de los mayores se recuerdan las actividades religiosas que se celebraron, principalmente matrimonios y bautismos.

Ĭ

CUARTO: El avance urbanizador del Distrito ha puesto la mira sobre el territorio de la Isla, territorio que creímos protegido por el argumento de que allí se proyectaba un Parque Metropolitano y una Planta de Tratamiento de Aguas del Río Tunjuelito.

En el POT del año 2000, esta zona se consideraba como suelo de protección debido a la ubicación de una Planta de Tratamiento para procurar la descontaminación del río Tunjuelito al momento de desembocar al río Bogotá y la adecuación de un Parque Metropolitano para restringir el desarrollo de usos urbanos en las cercanías de la Planta, esto por supuesto, habilitaba el suelo para el amortiguamiento y la protección ambiental de las áreas cercanas.

Asegurada la protección ambiental a través de este Parque Metropolitano, permitió a la comunidad proyectar ese lugar como posible pulmón de la localidad de Bosa. Una prioridad necesaria porque la localidad es de las que menos arboles tiene por persona y tiene un déficit de áreas verdes. Instituciones de orden distrital y nacional también ratificaron estos elementos dado el potencial ecológico y ambiental de la zona.

El concepto técnico No. 0117 de 21 de noviembre de 2010, emanado de la Subdirección de Áreas Protegidas de la CAR, confirma la importancia ambiental y ecológica de las áreas referidas como Parque Metropolitano:

"En el proyecto del Plan Parcial Campo Verde, el sistema ambiental propuesto se articula con la Estructura Ecológica Principal, integrando los elementos ambientales de primer orden, que son el área de ronda y la zona de manejo y protección ambiental (ZMPA) del río Bogotá y Tunjuelo, el Parque Metropolitano Planta de Tratamiento Río Tunjuelo, la zona inundable y ZMPA en el sector La Isla y el área de ronda y ZMPA del Río Tunjuelo. Este conjunto de elementos constituye para el sector la conservación del potencial biótico y paisajístico, permitiendo así la movilidad de especies asociadas a la ronda de los ríos y la protección del sistema hídrico."

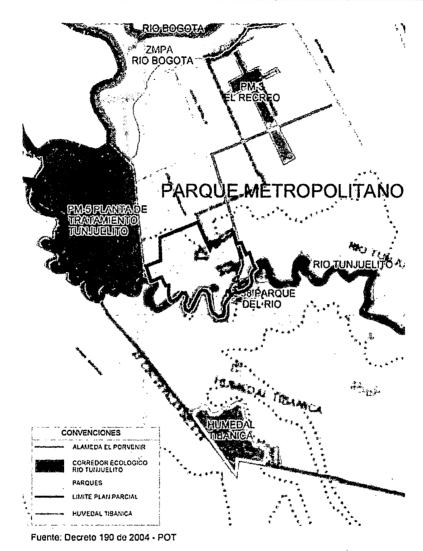
"el sector <u>La Isla, que tiene forma triángulo</u>, es el más cercano al río Tunjuelo, <u>localizado dentro del Parque Metropolitano Planta de Tratamiento Río Tunjuelo</u>. En el vértice suroriental se encuentra una antigua capilla con un campanario de valor histórico, según se señala en informes previos DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) y EAAB (Informe técnico DAMA, 2006)".

"la Isla, no sólo posee la mayor oferta ambiental presente para su declaración como humedal del Distrito, sino también a futuro, dado que posee una posibilidad de <u>ampliación hacia el Parque Metropolitano</u> Planta de Tratamiento del río Tunjuelo, con el cual limita".

en de la companya de la co

and the first of the control of the

"se determina que la ronda de zona inundable en el sector La Isla y su respectiva Zona de Manejo y Preservación ambiental, están incluidas dentro del Parque Metropolitano Planta de Tratamiento Río Tunjuelo, que constituye la columna vertebral de la Estructura Ecológica Principal de la zona."



QUINTO: El Plan de Desarrollo "Bogotá mejor para todos" dispone el desarrollo por urbanización de los predios que componían el Parque Planta de Tratamiento Río Tunjuelo, predios que fueron desafectados por virtud del decreto 469 de 2003. Y por medio de la Resolución 271 del 1 de marzo de 2017: "Por la cual se corrigen unas imprecisiones cartográficas en los Planos N° 1, 2, 9, 11, 12, 14 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá"⁴. La Secretaría Distrital de Planeación elimina de los mapas oficiales el Parque Metropolitano de la Planta de tratamiento del río Tunjuelo, al no existir fundamentos para la categoría

⁴ Resolución 271 del 1 de marzo de 2017 – **ANEXO 3**

.



e Martin de la casa l'Arece della colonia della secta e casa della colonia della colonia della colonia della c In transportatione della colonia della colonia della colonia della colonia della colonia della colonia della c In transportatione della colonia della colonia della colonia della colonia della colonia della colonia della c

de suelo de protección, considerando los <u>predios</u> como <u>urbanizables no</u> <u>urbanizados</u> y declarándolos como <u>Área de Tratamiento de Desarrollo Urbanístico.</u>

El argumento principal de esta Resolución habla que en la revisión del POT en el año 2003: Decreto 469 del 2004, se derogaron algunos artículos del POT del 2000 y no se mantuvo la reserva de predios para el Parque Metropolitano y la Planta de Tratamiento. Con esta revisión se dispuso que la Planta de Tratamiento del Río Tunjuelo seria remplazada por la construcción de unos interceptores que conducirían las aguas residuales hasta la Planta de Tratamiento de Canoas.

Otros argumentos consignados en dicha resolución hablan:

Que en acta del 14 de octubre de 2016, el Doctor Camilo Cardona, Subsecretario jurídico de la Secretaria Distrital de Planeación afirma que no existe disposición normativa para establecer el área como suelo de protección, ni de estructura ecológica.

La Secretaria Distrital de Planeación el 16 de noviembre del 2016 pregunta a la Secretaria Distrital de Ambiente sobre (i) la existencia de motivos ambientales por los cuales el predio "La Isla" fuera incluido como de suelo protección dentro del Plan de Ordenamiento Territorial; (ii) la conservación del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo y (iii) definir si el Humedal La Isla se encontraba localizado parcialmente sobre el predio objeto de la consulta".

La SDA expone que la revisión del POT produjo la derogación de la reserva de suelo para la construcción de las plantas de tratamiento de los ríos Fucha y Tunjuelo y sus áreas aferentes, es decir las destinadas a la construcción de los parques metropolitanos.

Responde que los suelos reservados para los parques metropolitanos su fin no era otro que evitar que el desarrollo urbano por urbanización y/o construcción se hiciera en las áreas cercanas a las plantas lo cual generaría problemas ambientales a la población que allí se localizara.

Sostiene que la vigencia del POT se cumplió el 31 de diciembre de 2015 y la construcción de los parques metropolitanos (Fucha y Tunjuelo) nunca se priorizó ni incluyó en ninguno de los 3 planes de desarrollo aprobados para Bogotá, razón por la cual los terrenos nunca se adquirieron ni los Planes Directores de los Parques se expidieron por parte del Distrito Capital.

A nivel ambiental declara que no hay una conectividad con las zonas aledañas y que no existe un corredor biológico de importancia, que las coberturas vegetales se encuentran altamente fragmentadas, debido al cambio en el uso del suelo lo que ha afectado la calidad de este ecosistema natural.

. .

Association of the state of the

The second secon

en de la contra de la companya de l La companya de la co La companya de la co

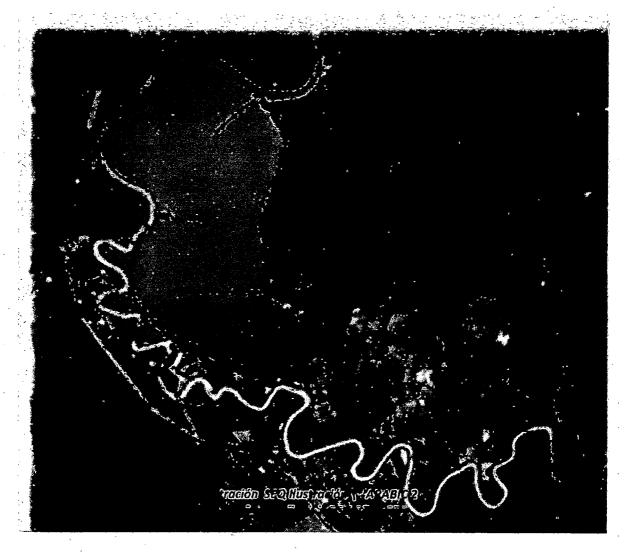
And the second of the second of

the first of the first of the second of the

and the second of the second o

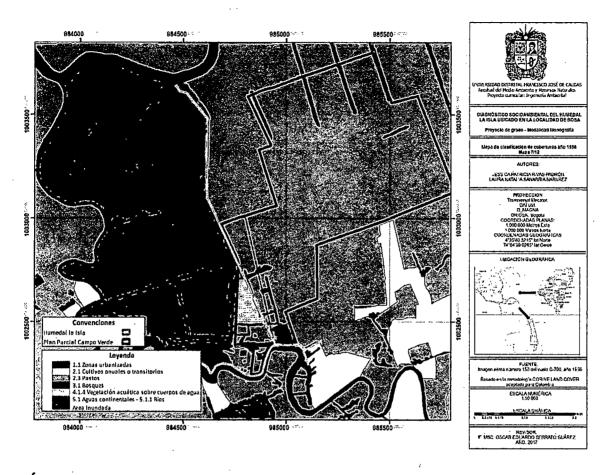
También manifiesta haber realizado un análisis multitemporal en el predio de la Isla en donde se evidencia que este <u>no ha sufrido inundaciones</u> a lo largo del tiempo. Finalmente declara que en el predio la Isla no hay presencia de <u>ningún humedal</u> y <u>no se evidencia la presencia de comunidades indígenas.</u>

SEXTO: Por experiencia conocemos que toda esta área es una zona de amortiguación ante posibles inundaciones por el Río Bogotá o Tunjuelito (Pues precisamente está localizada en la zona de confluencia de los dos ríos). En aerofotografía disponible en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), fotografía número 153 del vuelo C-790 del año 1956 [Ver ilustración 2], muestra: 87.24 hectáreas que se encontraban claramente inundadas por el río Tunjuelo. Esto para resaltar que los análisis multitemporales hechos lo que evidencian es la realidad histórica del territorio respecto a inundaciones en el sector [Ver también ilustración 3: Mapa de clasificación de coberturas año 1956 Tesis de Jessica Rivas & Laura Sanabria).



Página 10 de 40

A Company of the Comp



SÉPTIMO: A pesar de estar en Consulta Previa por un acto administrativo, a saber Decreto Distrital de Plan Parcial El Edén – El Descanso, resoluciones y acuerdos inconsultos ignoran los derechos territoriales de nuestra comunidad. Esto lo consignamos en Acta de Consulta Previa por el Plan Parcial Edén – El Descanso el día 23 de junio de 2017, en presencia de funcionarios del Ministerio del Interior, del Ministerio Publico (Defensoría) y de entidades de orden distrital como Planeación, Ambiente y Hábitat (entre ellos funcionarios que aprobaron la susodicha Resolución), y se expuso por parte de las autoridades del Cabildo y del arquitecto asesor de la comunidad la necesidad de que este cambio sea consultado con la comunidad:

"(...) la resolución 271 de marzo de 2017, donde se cambia el nombre de una zona que había sido declarada como parque metropolitano del rio Tunjuelito, ahora se le quito este nombre y se declara como zona de desarrollo urbanístico, esto debió ser consultado con la comunidad indígena" (23 de junio 2017).

Adicionalmente, en esta Consulta Previa por el Plan Parcial El Edén — El Descanso, se le solicitó a la Administración Distrital que como compensación por el impacto a la extinción definitiva de la vida rural y las practicas agropecuarias, se entregará un

área rural para la conunidad en donde se pudiera, nuevamente, recuperar las practicas agropecuarias inherentes a nuestra identidad como indígenas. Dentro de esta propuesta se priorizó la entrega del área del Parque Metropolitano, propuesta sugerida por el Consejo de Territorio a las Autoridades tradicionales del Cabildo y presentada a su vez a la Administración Distrital⁵.

En dicha propuesta se expone la pertinencia ecológica, histórica y cultural de considerar esta zona para la ruralidad, su importancia acorde al Plan de Vida y Ley de Origen de la Comunidad y adicionalmente los retos que exigía, a saber:

Potencialidad ecológica

- Hacía parte de la estructura ecológica principal del POT del 2000 que protege la zona inundable de la desembocadura del río Tunjuelito y Bogotá.
- Posibilitaría la conservación y protección del territorio volviéndose un corredor ecológico de fauna y flora del Humedal Chiguasuque y las rondas de los ríos.

Pertinencia cultural

- Históricamente el sector la Isla hacía parte de los límites del resguardo de los indígenas de Bosa
- Los dos ríos, su área aferente y el punto de confluencia de sus aguas es un sitio sagrado (Las juntas)
- Permanecen vallados activos que podrían limpiarse, recuperarse e implementar tecnologías de limpieza de agua
- Es Claramente territorio ancestral de la comunidad indígena Muisca de Bosa, contenido en él un sitio sagrado para la comunidad, en el que se realizan las prácticas tradicionales bajo sus usos y costumbres

Retos

- Proteger la cuenca baja del río Bosa o Tunjuelito, parte de la cuenca media del Río Bogotá y el Humedal Chiguasuque o la Isla
- Para el POT 2019: Recuperar la ruralidad en Bosa en el Sector la Isla
- Derogar la Resolución por la cual se cambia el suelo a urbanizable
- Detener futuros planes parciales dentro del territorio ancestral de Bosa
- Seguir cultivando en Bosa y permanecer en donde está sembrado nuestro ombligo
- Cultivar el agua y ser pioneros en tecnologías propias que contribuyan a descontaminar los ríos y posibilitar nuevamente el uso de los vallados.

OCTAVO: El 26 de junio, 1 y 28 de agosto del 2018, las autoridades tradicionales del Cabildo sostuvieron una reunión con la consultoría social de INGETEC, quien fue contratada por la Constructora CUZESAR para apoyar el proceso de Consulta Previa por el Plan Parcial La Marlene, plan de desarrollo urbano que justamente esta empresa constructora pretende realizar en el área de la Isla. Se presentó la información básica respecto a los detalles técnicos y el alcance urbanístico que tendrá y se confirmó que el Ministerio del Interior a través de la Certificación 0344

⁵ Presentación de diapositivas: Propuesta de área rural en Bosa: Sector la Isla – ANEXO 4

en en la companya de la co La companya de la co

gradien van de komment van de komme De komment van de ko

^{. .}

de 18 de abril del 2018, ya había registrado presencia de la comunidad indígena en este sector y para la empresa resulta obligatorio comenzar el proceso de Consulta previa, libre e informada sobre este proyecto. La certificación concluye:

"PRIMERO. Que se registra presencia de la Parcialidad Indígena Muisca de Bosa del Pueblo Muisca reconocida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio No. 4047 del 17 de septiembre de 1999, en el área del proyecto: "PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "LA MARLENE", localizado en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital (...).

CUARTO. Conforme a lo anterior, si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013". 6

NOVENO: Modificar el POT, mediante la resolución 271 del 2017 y determinar una zona ya no para la construcción del Parque Metropolitano 5 (PM5), sino para darle el tratamiento de desarrollo urbanístico viola lo que una norma de superior jerarquía como el POT había definido. Entendemos que cambiar el uso y la destinación del suelo no se debe hacer por medio de una Resolución ya que no es el instrumento jurídico propicio por el cual se puedan realizar modificaciones o actualizaciones del POT, esto es exclusivamente potestad del Consejo Distrital.

Frente a los anteriores hechos entendemos que la Administración Distrital quiere urbanizar hasta el último confín de Bosa con el fin de sepultarnos en cemento, perder definitivamente la posibilidad de ruralidad en nuestro territorio ancestral y obligarnos a renunciar a nuestras demandas territoriales ante la inexorable e impuesta llegada de la ciudad.

Excluir las referencias de Planta de Tratamiento del Río Tunjuelo y de Parque Metropolitano cambiando de esta manera la destinación del suelo en una zona ubicada precisamente en la desembocadura del río Tunjuelito sobre el río Bogotá. Cambio que modifica de manera dañina esta área anteriormente destinada a ser un pulmón de la localidad de Bosa.

Ahora serán más y más torres de apartamentos que atentan contra nuestra soberanía territorial, imponen visiones de desarrollo no compatibles con nuestra cultura, no consideran el ordenamiento del territorio según nuestra Ley de Origen y como supone una afectación directa al territorio y los derechos de la comunidad exigimos se aplique el derecho fundamental a la Consulta previa, libre e informada

⁶ Ministerio del Interior. Certificación 0344 de 18 de abril del 2018 "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse". **ANEXO 5**

A second of the s

A transfer of the experience of th

en en de la companya La companya de la co

bajo cualquier medida administrativa sea resolución, decreto, etc. que pueda afectarnos directamente.

Nuestra historia rural se ha ido menoscabando, especialmente por las acciones del Distrito Capital en donde a través de decretos, resoluciones y otras normas administrativas disponen de nuestro territorio sin nuestro consentimiento. La única zona que aún no ha sido urbanizada es justamente el área de la Isla, en el extremo sur occidental de la localidad y de Bogotá. Allí se conserva el último reducto rural de Bosa y para hacer justicia a la comunidad y al territorio, reivindicamos este lugar como propio y lo defendemos de la urbanización que pretenden imponerle.

En el estantillo de territorio de nuestro Plan de Vida se proyecta a futuro que esta área pueda ser entregada a la Comunidad para resarcir, reparar y compensar el etnocidio cultural y el despojo territorial vivido históricamente por la Comunidad Mhuysqa de Bosa, en procura de un futuro posible y de la pervivencia cultural en nuestro territorio ancestral.

Ha persistido en la defensa del territorio la búsqueda por protegerlo, conservarlo de manera ecológica; pero también la necesidad del trabajo agropecuario en búsqueda de la soberanía alimentaria de la comunidad. En la Comunidad persiste el recuerdo y la añoranza de la ruralidad; la vida agrícola y las prácticas pecuarias hacían parte integral de los oficios y los saberes de la comunidad.

La gravedad que implica urbanizar completamente nuestro territorio ancestral de Bosa, no permite postergar más la necesidad de defender mediante el mecanismo de tutela, la posibilidad de diálogo y concertación con la Administración Distrital, pues la inminencia de este perjuicio impediría la recuperación de la vocación rural de la comunidad y el territorio, prohibiría la constitución del resguardo en nuestro propio territorio de Bosa y desparecería la última huella de los vestigios ancestrales asociados a la ruralidad en Bosa. Desde nuestros principios de vida, desde nuestra ley de origen, no venimos de otro sitio, nos sembraron en este territorio para cuidarlo y trabajarlo.

Como no queremos más urbanización en Bosa, exigimos se nos consulte la Resolución 271 del 2017 y no el Decreto de Plan Parcial La Marlene, que tiene vicios procedimentales y atenta contra nuestros derechos territoriales, al no poder ejercer el derecho al veto. Existe una urgente necesidad de proteger los derechos fundamentales a la consulta previa, libre, e informada que han sido vulnerados por la acción y omisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá; y, de otro lado, impedir la grave amenaza que hoy existe por causa de estas acciones u omisiones sobre el derecho fundamental al territorio.

Recordamos que desde los convenios internacionales, normativa nacional y distrital el derecho a la consulta previa y al territorio de las comunidades indígenas originarias se erige como una garantía para la pervivencia de las comunidades étnicas. Como reza en el Decreto 543 del 2011 – Por el cual se adopta la Política Pública para los Pueblos Indígenas en Bogotá, D.C.:

 $(\mathcal{M}_{\mathcal{A}}, \mathcal{M}_{\mathcal{A}}) = (\mathcal{M}_{\mathcal{A}}, \mathcal{M}_{\mathcal{A}}, \mathcal{M}_{\mathcal{A}},$

e 1 -

en production de la company La company de la company d

 A section of the control of the contro The state of the s

the property of the control of the second of

The second of th

Commence of the second second

en de la companya de la co

Participación, consulta y concertación. La Administración Distrital garantizará la aplicación del derecho fundamental y colectivo de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada; y a la concertación, a través de sus autoridades tradicionales y organizaciones, en relación con las medidas y decisiones administrativas y normativas susceptibles de afectarlos directamente, así como en la formulación de planes, programas y proyectos de orden social, cultural y económico que las afecten.

Adicionalmente en su camino de territorio y de consulta previa, participación y concertación, sus líneas de acción decretan:

- b) Camino de Consulta Previa, participación y concertación. Sus líneas de acción:
- Garantizar la <u>participación e interlocución</u> de los pueblos indígenas <u>en las</u> decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos en su <u>plan de vida</u>, a través de la <u>aplicación del derecho fundamental y colectivo</u> <u>a la consulta previa, libre e informada, para garantizar su permanencia y pervivencia,</u> la preservación de la integridad étnica, social, económica y cultural en el Distrito.
- i) Camino territorio. Sus líneas de acción son:
- Promover y facilitar la participación de las organizaciones y pueblos indígenas legítimamente reconocidas/os en el Distrito, en los procesos de administración de las áreas protegidas del orden distrital a través de la inclusión de parámetros diferenciales en las normas aplicables y en los procesos de selección que correspondan.
- Garantía para la inclusión de la visión, derecho y prácticas ancestrales Muiscas en los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan de Ordenamiento Territorial en los territorios que los afecten.
- Identificación, caracterización y resignificación del territorio indígena Muisca en la ciudad, con el fin de recuperar la memoria y práctica ancestral.
- Garantía para la participación en la implementación de <u>procesos de</u> recuperación, conservación y preservación ambiental con los pueblos <u>indígenas desde su cosmovisión</u>, que permitan aportar a la construcción de una ciudad ambientalmente sostenible.

II. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, "conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud". En este caso, las acciones y omisiones que configuraron las más graves vulneraciones a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas tuvieron lugar en Bogotá DC,

and the second of the second o

The control of the same of the control of the contr

 $\mathcal{L}_{i}(\mathcal{L}_{i},\mathcal{L}_{i},\mathcal{L}_{i})$ and $\mathcal{L}_{i}(\mathcal{L}_{i},\mathcal{L}_{i})$ and $\mathcal{L}_{i}(\mathcal{L}_{i},\mathcal{L}_{i},\mathcal{L}_{i})$ and $\mathcal{L}_{i}(\mathcal{L}_{i},\mathcal{L}_{i},\mathcal{L}_{i})$ Adicionalmente, el decreto 1983 de 2017 también establece en su Art.1.1. que "(...) las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y sus decretos reglamentarios y desarrollo jurisprudencial, la presente acción de tutela cumple con los requisitos formales de procedibilidad, es decir: i) que la acción se dirija a la protección de derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados; ii) que tal vulneración y/o amenaza tenga origen en la acción u omisión de una autoridad pública; iii) que la acción de tutela sea el mecanismo más eficaz e idóneo para la protección de los derechos y evitar un perjuicio irremediable; y iv) que el accionante se encuentre legitimado para interponer la acción. A continuación, se expondrán los argumentos que fundamentan la procedibilidad de la presente acción, de conformidad con los parámetros señalados.

1. Derechos fundamentales vulnerados

La presente acción de tutela está dirigida, por un lado, a obtener la protección de los derechos fundamentales a la consulta previa, libre e informada y al derecho de petición, que han sido y siguen siendo vulnerados por la acción y omisión de las autoridades accionadas; y, por otro, a impedir que se concrete la grave amenaza que por causa de estas mismas acciones y omisiones hoy existe sobre el derecho fundamental al territorio del que son titulares los pueblos y comunidades indígenas. Así las cosas, tenemos unos derechos vulnerados y otros gravemente amenazados.

Además, la acción también pretende restaurar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, desconocidos por los accionados al no realizar el proceso de Consulta Previa Libre e Informada, derecho fundamental y colectivo de los pueblos indígenas y que condujeron a la flagrante vulneración de derechos fundamentales aquí invocados.

En el acápite de 'fundamentos jurídicos' se desarrollarán con mayor detenimiento los argumentos por los cuales se consideran vulnerados los derechos fundamentales aquí invocados.

The survival of the second of

en de la companya de la co

2. Origen de la vulneración y/o amenaza en una autoridad pública

La presente acción de tutela está dirigida en contra la Alcaldía Mayor de Bogotá por sus acciones y omisiones que condujeron a la vulneración de los derechos fundamentales y el desconocimiento de los principios incoados. La responsabilidad del accionado podría argumentarse que es por la omisión a su deber de garantizar y coordinar de manera respetuosa la consulta previa, bajo los estándares establecidos nacional e internacionalmente para su goce efectivo, y lo establecido en los decretos 1397 de 1996 y 2893 de 2011.

3. Idoneidad de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos o la celebración de contratos administrativos, como quiera que existen mecanismos tanto judiciales como administrativos para su defensa⁷. Igualmente, ha entendido que la tutela no es el mecanismo adecuado para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones administrativas, pues, para tal efecto, se erige la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya misión principal consiste en preservar la legalidad de estas, función que en todo momento debe acompañarse de la guarda y promoción de las garantías fundamentales⁸.

Bajo tal argumentación, la acción de tutela solo sería procedente cuando la vulneración de las garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud que los derechos de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo⁹. Lo anterior se sustenta en el carácter subsidiario y residual del recurso de amparo, lo que implica que, si existe un recurso judicial ordinario efectivo disponible, debe acudirse a él.

Como se explicó anteriormente, la presente acción de tutela la motiva, por un lado, la urgente necesidad de proteger los derechos fundamentales a la consulta y al consentimiento previos, libres, e informados que han sido vulnerados por la acción y la omisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Y, de otro lado, impedir la grave amenaza que por causa de estas mismas acciones y omisiones hoy existe sobre el derecho fundamental al territorio. Además, también pretende restaurar los principios a la seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe que fueron, y siguen siendo desconocidos, en el marco de la consulta previa.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 514 de 2003.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 214 de 2004.

⁹ Ibid.

out of the control of the first of the control of t is the constant $x \in \mathbb{R}^n$. We can be a first of $x \in \mathbb{R}^n$ in \mathbb{R}^n and \mathbb{R}^n (-1, -1) = (-1, -1) + (-1, -1)100 $(\mathfrak{g}_{1},\mathfrak{g}_{2},\mathfrak{g}_{3})=(\mathfrak{g}_{1},\mathfrak{g}_{3},\mathfrak{g}_{3},\mathfrak{g}_{3},\mathfrak{g}_{3},\mathfrak{g}_{3})=(\mathfrak{g}_{1},\mathfrak{g}_{3},\mathfrak{g}_$ and the second of the second o

entre de la companya La companya de la co and the second of the second o · ; · .

. . . and the second of the second o en de la companya de la co

entre de la companyation de la companya de la comp La companya de la co garan da araba da ar Garan da araba da ar . The second of the second problem is the second of the second s $(\mathcal{A}_{i},$

engling of the english of the control of the contro

Si bien la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA) consagra, dentro de sus medios de control, las pretensiones de nulidad y de controversias contractuales para cuestionar los actos y contratos administrativos ante la jurisdicción correspondiente, lo cierto es que dichos recursos no ostentan la efectividad necesaria para salvaguardar los derechos fundamentales aquí vulnerados y amenazados, evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerita la intervención urgente e inmediata del juez de tutela para suspender los efectos provocados por el acto o contrato administrativo¹⁰.

Ahora bien, como se ha dicho, la anterior es la regla general, no obstante, respecto de la protección de los derechos colectivos de los pueblos étnicamente diferenciados, la Corte Constitucional ha establecido algunas excepciones¹¹. Así, el alto tribunal constitucional ha reconocido que la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos de los pueblos indígenas, a saber: "[1] la discriminación histórica, [2] la consideración de los pueblos como sujetos de especial protección constitucional y [3] la dimensión constitucional particularmente intensa de estos conflictos"¹².

Por ello, y continuando con esta línea, la regla general de procedencia de las acciones de tutela encuentra su excepción en la protección a la consulta previa, libre e informada, dado que su naturaleza de derecho fundamental, colectivo y autónomo integra la vocación de ser protegido en cualquier situación con el fin de evitar los graves perjuicios irremediables que se generan en contra los pueblos indígenas por su desconocimiento. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "la acción de tutela es, por regla general, el medio judicial adecuado y preferente para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y, en especial, del derecho a la consulta previa" Con este marco de cosas, se tiene que la acción de tutela es el mecanismo idóneo o más eficaz para la protección de derecho a la consulta previa.

Así, la Corte ha sido enfática y taxativa al señalar a la acción de tutela como la única acción pertinente para proteger el derecho de consulta de los pueblos étnicos. Por ello, en la sentencia SU 383 de 2003, reiterada en sentencia T-880 de 2017, la Corte expresó que

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T 912 de 2006

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-217 de 2017

¹² Corte Constitucional, sentencia SU 097 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU 217 de 2017.

1.0

and the second of the second o

the first of the first of the second of the Language and the second of the en de la companya de la co La companya de la co

Control of the Contro the production of the control of the

 $(x_1, \dots, x_n) = (x_1, \dots, x_n) + (x_1, \dots, x_n$. : 1 1 1 25 $(\mathcal{A}_{i}) = (\mathcal{A}_{i}) + (\mathcal{$ and the second of the second o

No existe en el ordenamiento un mecanismo distinto a la acción de tutela para que los pueblos indígenas y tribales reclamen ante los jueces la protección inmediata de su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a subsistir en la diferencia, por consiguiente, compete al Juez de Tutela emitir las ordenes tendientes a asegurar su supervivencia, en los términos del artículo 86 de la Carta.

Además de lo anterior, debe estimarse que la procedencia de la presente acción de tutela encuentra sustento en la doble dimensión que ostentan los derechos fundamentales (objetivos y subjetivos), cuya protección y garantía pretende aquí obtenerse. Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los derechos fundamentales asumen un papel determinante en la estructuración, interpretación y aplicación de todo el sistema jurídico, pues los derechos fundamentales se proyectan como normas con estructura principal que, en cuanto determinan los valores sobre los cuales debe edificarse el sistema jurídico

Implican mandatos directos a los poderes públicos, que los vinculan en el desarrollo de sus funciones y de cuya aplicación dependerá la posibilidad de alcanzar los objetivos que, para los órganos del Estado, se derivan de la estructura axiológica prevista en las normas de naturaleza constitucional sobre derechos fundamentales. (...) En consecuencia, el contenido de la legislación deberá ser el desarrollo y concreción del contenido que se deriva de los derechos fundamentales, siendo obligación del legislador tener en cuenta cada derecho que pueda verse afectado con su labor. (...) Así la faceta objetiva de los derechos fundamentales resalta, además, el papel que un sector de la doctrina denomina "función de legitimación", que consistirá en que los derechos fundamentales servirán como criterios para distinguir lo justo de lo injusto, tanto en los casos concretos, como en el diseño de las políticas del Estado en general" (Subrayado fuera del texto original).

Además, la presente acción de tutela tiene tal énfasis porque las vulneraciones contra los derechos fundamentales continúan en el tiempo, lesionan a sujetos de especial protección constitucional¹⁵ e integran una grave amenaza contra los derechos territoriales del pueblo indígena Mhuysqa de Bosa, lo que podría profundizar el gravísimo riesgo de exterminio físico y cultural en el que se encuentra actualmente.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 938 de 2010.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-661 de 2015

4. Legitimación activa

El Cabildo Indígena Mhuysqa de Bosa ha sido reconocido por el Ministerio del Interior, así como a sus autoridades indígenas quienes se encargan de velar por los derechos de los comuneros que hacen parte de la comunidad, esto con el ánimo de salvaguardar sus derechos colectivos, fomentar y proteger sus usos y costumbres.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Los hechos narrados en los fundamentos fácticos permiten introducir en el debate algunos problemas jurídicos que consideramos necesarios para caracterizar y dimensionar la naturaleza de las vulneraciones a los derechos fundamentales de la Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa, así como el desconocimiento de los principios constitucionales que se piden restaurar. Para tal efecto, se relacionarán los problemas jurídicos, y posteriormente, se analizarán los contenidos de los derechos fundamentales vulnerados y los principios constitucionales que se pretenden restaurar, todo esto de manera articulada con los problemas jurídicos expuestos y las consideraciones fácticas ya narradas. En esa medida, la exposición se realizará respetando el siguiente orden: (i) vulneración del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, como producto del desconocimiento a sus reglas y subreglas, al debido proceso y a la garantía de un diálogo intercultural; y (ii) la grave amenaza del derecho fundamental al territorio ancestral y tradicional perteneciente a la Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa.

1. Problemas jurídicos

En relación con los fundamentos fácticos, se plantean los siguientes problemas jurídicos, sin detrimento de otros que su Despacho considere necesarios:

- a. ¿Vulneró el Gobierno Distrital de Bogotá el derecho fundamental y colectivo a la consulta previa al expedir la Resolución 271 del 01 de marzo de 2017: "Por la cual se corrigen unas imprecisiones cartográficas en los Planos N° 1, 2, 9, 11, 12, 14 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá"?
- b. ¿Vulnera el Gobierno nacional la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe de la Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa al expedir sin Consulta Previa, Libre e Informada la Resolución 271 del 01 de marzo de 2017: "Por la cual se corrigen unas imprecisiones cartográficas en los Planos

(b) The second of the control of

en de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del la companya de la

in the Green and the second of the second of

- A control of the second of
- A consideration of the control of the

N° 1, 2, 9, 11, 12, 14 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá"?

- 2. Análisis sobre las vulneraciones contra los derechos fundamentales que se pretenden proteger con la presente acción de tutela y frente a los principios constitucionales que se pretenden restaurar
- 2.1. Vulneración del derecho fundamental a la consulta previa, libre, previa e informada

2.1.1. El contenido esencial del derecho a la consulta previa, libre e informada

La consulta previa es, en términos generales, una expresión del derecho de nuestros pueblos étnicos a participar directamente en la formulación, adopción e implementación de las decisiones estatales susceptibles de afectarnos. Lo anterior, como medida de reparación frente a la discriminación histórica que nos ha despojado del derecho de determinar libremente nuestros planes de vida y destinos, e incluso la libertad sobre nuestros cuerpos y saberes. Puesto que durante generaciones hemos sido sometidos a prácticas de violencia física y cultural; así como a violencia política por los ordenamientos jurídicos que han desconocido nuestra dignidad, cosmovisión, y relación de dependencia vital y espiritual con nuestro territorio ancestral. Todos estos factores nos han conducido al gravísimo riesgo de exterminio físico y cultural, el cual fue exacerbado por el conflicto armado y la disputa que actores armados y económicos siguen promoviendo sobre nuestros territorios.

Así, desde su reconocimiento en el Convenio 169 de la OIT, la consulta previa se ha constituido en uno de los principales mecanismos de justicia social que buscan garantizar que los Estados democráticos restauren y protejan nuestra dignidad, igualdad y libertad, no solo como ciudadanos culturalmente diferenciados, sino, principalmente, como pueblos que nos autodeterminamos en nuestros territorios a partir de las instituciones materiales y espirituales que, en nuestro caso, se expresan en nuestra Ley de Origen Natural y de Vida, así como en nuestros Derechos Propios y Mayores.

Con el tiempo, y la imperante necesidad de erradicar totalmente las arraigadas prácticas de discriminación y exterminio físico y cultural aún vigentes en nuestras sociedades, el contenido del derecho a la consulta previa ha ido evolucionando para reforzar nuestro derecho a permanecer y pervivir cultural y físicamente en nuestros territorios, así como para garantizar nuestra plena participación democrática en los diferentes ámbitos sociales, políticos u económicos de naciones caracterizadas por

su diversidad étnica y cultural. Por ello, las declaraciones que sobre nuestros derechos han aprobado la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano han elevado el estándar de interpretación originalmente propuesto en el Convenio 169 y, actualmente, el goce efectivo de la consulta previa depende de la obligación del Estado de lograr un acuerdo u obtener el consentimiento sobre las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarnos.

Por ello, la consulta y el consentimiento previos, libres e informados no solo constituyen un mecanismo de participación étnica, sino una herramienta imprescindible para restablecer la justicia social y, en casos como el colombiano, detener nuestro exterminio físico y cultural. Además, porque nuestra pervivencia y permanencia dependen de la interrelación física, cultural y espiritual que con nuestro territorio, la consulta y el consentimiento son reforzadas cuando la medida que pretenda adoptar el Estado afecte nuestros territorios y la vida que en ellos tejemos.

Dado lo anterior, la consulta previa es reconocida como un derecho humano de cuya garantía depende nuestra vida, dignidad, igualdad y libertad, tanto individual como colectiva, en Estados democráticos que han declarado la diversidad étnica y cultural de sus naciones.

En el ordenamiento jurídico colombiano su justificación se encuentra principalmente en la Constitución Política y, en general, en todo el ordenamiento jurídico: los artículos 40, 93, 330, entre varios otros constitucionales, además de lo proveído a lo largo de la ley 21 de 1991 (mediante la cual se adopta el Convenio 169 de 1989). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la consulta previa tiene el grado de derecho fundamental "en la medida en que constituye un importante medio para garantizar el ejercicio de otro(s) derecho(s) de la misma estirpe" ellos el territorio, la integridad cultural, social y económica, la autodeterminación y la supervivencia física, cultural, espiritual y económica.

De conformidad con el Convenio 169 de la OIT, el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa debe ser materializado y protegido en tres eventos: i) cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades étnicas; ii) ante la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas nacionales y regionales de desarrollo; y iii) cuando se trate de la autorización de cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras ¹⁷.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 891 de 2002.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 208 de 2007.

A second of the second of t

en de la companya de la co La companya de la co

en de la companya de la co

A juicio de la Corte Constitucional, la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación tiene una enorme significación por los altos intereses que ella busca tutelar, estos son: el destino y la seguridad de la pervivencia de dichos pueblos. Razón por la cual la consulta previa, "adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social" 18.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha ocupado de señalar los que deben ser los objetivos de un procedimiento de consulta previa. Así, para el alto tribunal, la consulta previa debe buscar la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre los voceros de los pueblos indígenas y tribales, y las autoridades públicas, tendientes a buscar: a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los provectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares. c) Que se le de la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada¹⁹.

De lo anterior, se entiende que la consulta previa adquiere una múltiple condición en el escenario constitucional. Por un lado, es un deber (obligación activa) del Estado adelantar la consulta como parte de sus compromisos internacionales, que se integran al ordenamiento jurídico nacional por vías del bloque de constitucionalidad; por otro lado, que la consulta previa se edifica como un derecho fundamental y colectivo para los pueblos y las comunidades étnicamente

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997.

¹⁹ Ibid.

many and the first of the second section of the first and the second section is the second section of the section of and the state of t The first term of the meaning of the first that the second of the second AND LONGO DE MARKETAR AL MORE CARREST ARE ENCARDED AND AND A CONTRACTOR on to the green with talking of the control of the terror and the entire of the control of the c TO THE SMITH OF MANY REAL PROPERTY OF THE SMITH AND THE SM 这一点,这是我们的一个大大的一样的时间,这个人的人,就是这个人的人的一块多个人。 and the first of the contract and the property of the contract of the contra the second of A CONTRACT OF THE CONTRACT OF THE PARTY OF T o en allegera do trata do la companya de la compan and the control of the property of the control of t the large time in the first participate was a market by the market of the participate of the after the agency of the contraction of the contractio and the term of the property of the section of the and the first of the control of the and the second control of the second control en en entremate a la proposición de la companya de of the control of the The second of the second

diferenciadas de participar en la toma de decisiones que les afectan o tienen la potencialidad de afectarlos. Así, las consultas previas se aplican en lo que se ha llamado los POA (Proyectos, Obras o Actividades) y sobre procesos administrativos de expedición de medidas (o actos) administrativos y procesos de producción normativa (medidas legislativas).

Con esto último, lo que se garantiza es la pervivencia física, cultural, espiritual y económica de los pueblos y comunidades en su territorio. Así pues, los procesos de consulta previa deben fundamentarse en la confianza legítima de que el Estado garantizará nuestros derechos como pueblos y comunidades indígenas.

Además, en el proceso de control constitucional, la Honorable Corte, ha creado todo un marco de aplicabilidad del proceso de la consulta previa. Dicho marco, se da en la idea de que el proceso de consulta previa es un *proceso de raigambre constitucional*, o dicho de otra manera: un proceso sustantivo de naturaleza constitucional.

Ahora bien, a pesar de esta protección concedida por el ordenamiento y la jurisprudencia nacional e internacional al derecho de los pueblos indígenas a ser consultados de manera previa a las decisiones y actividades que los afecten, y de estar definidos sus objetivos; la postura de diversas entidades del Estado ha sido la de resistirse frente a este derecho, con fundamento en tesis como la consignada en el Decreto 1320 de 1998 –norma que la Corte Constitucional ha solicitado inaplicar, en virtud de la cual, en el caso de proyectos extractivos en nuestros territorios, solamente la decisión que autoriza la efectiva explotación tiene la consecuencia de afectar los derechos de los pueblos indígenas.

2.1.2. El proceso de la consulta previa: principios, reglas y sub reglas

Por vías de la regla de la reiteración, la Honorable Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia los estándares constitucionales que el Estado debe cumplir en la aplicación del Derecho fundamental a la consulta previa. Estos estándares se han logrado mediante la sistematización de reglas y sub reglas que constituyen el marco de interpretación y aplicación de la garantía del diálogo intercultural que se pretende, ha dicho la Corte:

(i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por

A second of the control of and the first of t

$((A_{k+1},A_{k+1}), (A_{k+1},A_{k+1}), (A_{k+1},A$

. .

en de la companya de la co State of the State

 $\mathcal{I}_{i} = \{ (i,j) \in \mathcal{I}_{i} : (i,j) \in \mathcal{I}_{i}$ and the state of t

,我们们是有大型的,我们来是一个"我们"。 "我们的这个"我们",这个人的人,不是一个人。

i v

and the contract of the contra randa ja kan kalungan dalam salah and with the first of the control of

" the management of the second o $(1-\epsilon)^{2} = (1-\epsilon)^{2} = (1-\epsilon$

and the control of th

medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales. No constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (v) la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes²⁰.

Sobre las subreglas de aplicación, señaló la misma providencia:

(i) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida; (ii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (pre consulta o consulta de la consulta); (iii) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida; y, (iv) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social²¹.

Las anteriores reglas se han unificado en las sentencias SU 097 y SU 217, ambas de 217, recogen lo proveído en providencias anteriores y permiten comprender la distinción entre criterios generales y subreglas sin alterar los estándares anteriormente construidos, es más, en dicha jurisprudencia la Corte amplía el contenido esencial del derecho, fortaleciendo mucho más el precedente en la aplicación e interpretación de la consulta previa. Así pues, entre los criterios, reglas y subreglas existe el marco dentro del cual se deben adelantar los procesos de consulta previa de la naturaleza que sea, bien sea de POA, o bien de medidas administrativas y/o legislativas. Cualquier actuación que relativice o menoscabe la aplicación de estas reglas como parte del núcleo del derecho a la consulta deberá entenderse como violatorio del mismo.

De esta manera, el derecho a la consulta previa es un derecho normativamente complejo (es decir compuesto por diversas facetas jurídicas),²² que no es una garantía aislada, sino que debe entenderse en relación con relación a ese cúmulo

²⁰ Sentencia T-376 de 2012

²¹ Ibid.

²² Corte Constitucional, sentencia SU 217 de 2017.

The second second control of the second seco

one of the second of the second state of the original of the second of t

axiológico, principalístico y normativo que garantice la preservación y vida de los pueblos indígenas.

La expresión normativamente complejo debe entenderse como algo que no es un mero trámite o ejercicio procesual que se orienta al agotamiento formal de las etapas en el diálogo, sino que ese agotamiento debe estar orientado por los principios, reglas o sub reglas que se convierten en el debido proceso mediante el cual se debe llegar a un acuerdo entre las partes o por lo menos agotar todos los mecanismos para intentar un acuerdo.

Entonces, la participación de los pueblos indígenas en la adopción de las medidas que se sean susceptibles de afectarios se da en tres facetas:

(i) la simple participación, asociada a la intervención de las comunidades en los órganos decisorios de carácter nacional, así como en la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen; (ii) la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente; y (iii) el consentimiento previo, libre e informado cuando esa medida (norma, programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial²³

De todo lo anterior se entiende que el derecho a la consulta previa es un derecho normativa y constitucionalmente complejo, cuyo cumplimiento se alcanza mediante procesos cualificados y no a través de simples trámites o reuniones informativas. Esto se erige dentro del ordenamiento jurídico como la garantía real de existencia en diversidad étnica y colectiva, en ancestralidad y como baluarte de la nación colombiana de los pueblos indígenas.

Por ello, el derecho fundamental a la consulta previa tiene un amplio estándar constitucional de protección; que adicional a lo anterior, constituye un verdadero precedente judicial horizontal y vertical que debe ser acatado como fuente formal de Derecho, en la medida que dichas sentencias realizan interpretación del convenio 169 de 1989. Sobre estas interpretaciones ha manifestado la Corte que: "esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante."

²³ lbid.

and the second of the control of the The control of the control of

entre de la composition de la composit La composition de la

A finish shift of the remaining of the remaining of the responsibility of the remaining of the remaining

En resumen, la consulta previa, como derecho complejo, autónomo e instrumental²⁴ se configura de manera autónoma en el ordenamiento jurídico, defendible en él mismo; sin embargo, este también es un derecho habilitante, en la medida que su aplicación garantiza la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas.

2.1.3. Violación del derecho fundamental a la consulta previa por desconocimiento de la naturaleza misma del proceso consultivo y de las reglas y sub reglas.

Así las cosas, a nuestro entender, la composición de diversas facetas jurídicas es el reconocimiento que dentro del proceso de consulta previa también existe un debido proceso que debe ser respetado, como una garantía misma del diálogo intercultural y como ejercicio mismo de la garantía del derecho a la consulta.

Como se ha dicho, el proceso de consulta previa es un derecho complejo que se desarrolla por fases; en el caso de las consultas previas de medidas administrativas adelantadas previamente con la Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa, se ha instalado como principio de confianza legítima entre las partes, que luego de la deliberación con las autoridades tradicionales y del Cabildo, que además son llevados a la Asamblea General, se desarrolla un escenario técnico de discusión en donde se sistematizan los acuerdos y desacuerdos; y, posteriormente, se cita a los representantes del Gobierno y de la institucionalidad indígena para culminar dicho diálogo y firmar actas de protocolización.

De lo anterior se deriva que el espacio técnico de discusión con el Cabildo Indígena Mhuysqa de Bosa y sus autoridades tradicionales es una práctica consuetudinaria y común en todos los procesos de consulta de medidas administrativas de carácter distrital que ha constituido la confianza legítima que vincula a las dos partes en este diálogo.

2.1.4. Violación de la buena fe en la consulta previa.

Entre los criterios de aplicación de la consulta previa se halla el de buena fe. El principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta²⁵(negrilla nuestra). Como se evidencia, este principio adquiere una múltiple dimensión en el proceso de consulta previa, por una lado es el principio constitucional; por otro, se vuelve un criterio de aplicabilidad de estándar

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-376 de 2012

²⁵ Criterio jurisprudencial de aplicabilidad de las consultas previas a comunidades indígenas.

and the second of the second o and the second of the second o Control of the Contro

and the control of the section of the section of the control of th

and the second control of the second control and the second of the second o 化基础电路 医鼻髓 医克里克氏 医克里克氏试验 医二氏病 医电影 医二角虫

in a final program of the section of section in the section of the section of the section of the section of the the second section of the second section of the second section is a second and the second of the second o en de la companya de la co Control of the Contro and the second of the second o The second of th The second se

and the proof of the contract Butter in the Control of the Control $(\sigma_{ij},\sigma_{ij},\sigma_{ij})$. The second constant $(\sigma_{ij},\sigma$ \$25.5 The Both the first transfer of the second state of the second state of the second seco

and the control of th en en la companya de la co The second second

[.]

the control of the co

constitucional; esto es una obligación activa y recíproca de las partes para adelantar el proceso de diálogo, una cierta lealtad que debe conducir a un punto de encuentro. También se vuelve una **condición imprescindible**, esto es, que no puede estar ausente en el escenario de diálogo intercultural porque su ausencia tiene unas consecuencias lógicas: i) rompe el entendimiento y la confianza, ii) y hace nula la eficacia de la consulta.

No obstante, no es un postulado general y abstracto aquello del principio de la buena fe en los procesos de la consulta previa. Dada la naturaleza del procedimiento, que como se ha sustentado es de *raigambre constitucional*, la buena fe tiene una serie de representaciones dentro del ejercicio del diálogo.

De esta manera, para la Honorable Corte Constitucional la buena fe se representa así:

El procedimiento de consulta debe efectuarse bajo la vigencia del principio de buena fe, lo que significa que el ofrecimiento de espacios para la participación de las comunidades tradicionales en la definición de las medidas legislativas, debe tener vocación de incidencia material en las mismas. Así, el procedimiento de consulta no puede constituirse en un simple trámite formal, sino que debe estar realizada de modo tal que, de llegarse a un acuerdo o concertación sobre el contenido de la medida legislativa, tales conclusiones incidan en la formulación definitiva de la política pública correspondiente, lo que significa que para el caso particular de los proyectos de ley que afectan directamente a las comunidades tradicionales, el procedimiento de consulta debe realizarse bajo condiciones de oportunidad, entendido así, el trámite de consulta previa debe preceder a la radicación del proyecto de ley²⁶

De los postulados anteriores, es fácil entender que la consulta previa de las medidas administrativas no es un derecho que se cumple con la mera generación de espacios como el agotamiento formal de un trámite, sino que exige una cualificación de esos espacios y de la participación indígena en esos espacios. Esto define parte de lo que significa la **buena fe** en la consulta previa.

Esta manera afirmativa de plantear lo que significa la buena fe en la consulta previa, supone que en negativo, todo aquello que no esté dentro de este marco, necesariamente está por fuera del estándar constitucional.

²⁶ Corte constitucional. Sentencia C 175 de 2009.

2. A final set of the control of

•

Fig. 1. A contract of the c

and the second of the second o

en de la companya de la co

2.1.5. Violación de la consulta previa de esta medida legislativa.

Para la Corte Constitucional en la sentencia T - 800 de 2014, expreso que "(...) obligación estatal de consultar previamente a los grupos étnicos y afrodescendientes cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, es expresión concreta del derecho a la libre determinación de estos pueblos, que, como grupo especialmente diferenciado, deben poder decidir sobre las prioridades que influyen en sus procesos de desarrollo, de acuerdo con lo señalado por el Convenio 169 de la OIT y las normas de la Constitución Política que estructuran el bloque de constitucionalidad. Desde esta perspectiva, la Corte ha señalado que del texto constitucional se desprenden mandatos orientados a preservar la identidad de las comunidades indígenas, tribales y afrodescendientes, siendo determinante asegurar la supervivencia, garantizando su autonomía en los ámbitos que les competen y asegurando que cualquier actividad adelantada por el Estado que pueda afectarlas directamente les sea consultada y no vaya en desmedro de su integridad social, cultural y económica".

De igual forma en la sentencia T - 201 de 2017 la Corte Constitucional afirmo que "(...) la garantía consiste en la necesidad de realizar un trámite de consulta complejo y previo a la adopción de cualquier medida que afecte directamente los derechos de los pueblos étnicos. Sin surtirlo, se estará, por un lado, violando un derecho fundamental y, por otro, viciando los actos (de cualquier naturaleza) que se dieron con ocasión de esos procesos. En otros términos, la consulta previa trata sobre el deber de, valga la redundancia, consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente."

Finalmente, referido con este asunto es claro para la Corte Constitucional que en caso de medidas administrativas o legislativas "(...) la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT, y (iii) la imposición de cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica; (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo involucrado; y (v) se trata de una

medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados²⁷.

2.1.6. El derecho fundamental a la tierra y el territorio de pueblos y comunidades indígenas

La historia de las comunidades indígenas se puede definir como una sucesión de constantes luchas por su pervivencia; por la defensa de su territorio, el reconocimiento a su autoridad tradicional, el respeto y cuidado de los espacios sagrados, la protección de las zonas de interés ambiental, el fortalecimiento de su tradición cultural y el reconocimiento pleno de la sociedad mayoritaria de sus singularidades como Pueblo.

Los territorios indígenas de las distintas regiones de Colombia han sido incorporados en diferentes épocas, obligando a sus comunidades a adoptar estrategias de resistencia y adaptación para sobrevivir tanto física como culturalmente sin importar la época, el proceso ha sido violento y ha dado como resultados una disminución en el peso numérico de la población y un debilitamiento cultural como Pueblos Indígenas.

La situación de derechos humanos en dichos territorios para nuestros pueblos es cada día más preocupante, como bien lo ha analizado la Honorable Corte Constitucional en sus diferentes autos y providencias. La Comisión Nacional de Derechos Humanos para Pueblos Indígenas (decreto 1396 de 1997) ha manifestado que "los razonamientos expuestos por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009, no solo fundamentan las ordenes impartidas para efectos de amparar de manera urgente los derechos de los 34 pueblos indígenas que, gracias a información que le fue suministrada por diferentes organizaciones indígenas y organismos de control, identificó allí se encontraban en peligro de extinción física y cultural. Junto a ello, tales razonamientos se constituyeron con el tiempo en criterios de análisis y referentes argumentales fundamentales para las comunidades y pueblos indígenas en el país que hasta el día de hoy libran batallas en defensa de sus derechos a la vida, la integridad y por sus derechos territoriales".

Reitera en términos territoriales la Comisión de Derechos Humanos la situación de los pueblos indígenas manifestado que "justamente la tierra, sostiene como tercer

²⁷ Sentencias C-030 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), C-175 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva. SV. Cristina Pardo Schlesinger. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla), C-371 de 2014 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva, T-376/12 y T-766 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Gloria Ortiz Delgado).

.

argumento la Corte Constitucional, se constituye en un factor común que subyace a la afectación de los pueblos indígenas en el marco del conflicto armado. De acuerdo a lo allí sostenido, "(I)os pueblos indígenas están especialmente expuestos, en indefensión, al conflicto armado y al desplazamiento, principalmente por su situación ante la tierra", una situación que tal como se identifica en el Auto, es la de un despojo adelantado por actores armados ilegales, colonos y agentes movidos por intereses económicos y que no repara en la existencia o no de títulos formales de propiedad colectiva; aspecto este último también fundamental en el marco de la restitución de los derechos territoriales".

Igualmente no se desarrolla la Consulta Previa y el consentimiento libre e informado para garantizar el goce efectivo al derecho de la Autonomía territorial desde el Derecho Mayor, Ley de Origen y el Derecho Propio, por lo anterior resulta necesario que se garantice la Consulta Previa con consentimiento previo libre e informado como un derecho fundamental. En todo caso, cualquier proceso de Consulta Previa deberá contar con la participación, el acompañamiento y la asesoría de las organizaciones indígenas de nivel regional y nacional pertinentes y así como contemplar procedimientos claros de preconsulta, consulta y postconsulta, en particular tal como lo señala la Corte Constitucional en su sentencia T-129 de 2011.

La Ley 89 de 1890 reconoce los resguardos y faculta a los cabildos como sus cuerpos administrativos, otorgándoles una autonomía relativa con respecto a su organización interna. A la par con las demandas y reivindicaciones que venía exponiendo de manera plautina el movimiento indígena, la Constitución Política de Colombia tiene también como antecedente relevante un aire de reconocimiento de derechos que se estaba dando en el ámbito internacional a partir de la firma de instrumentos y convenios internacionales en relación con la protección de derechos específicos para la población en consideración a la etnia, aire del que Colombia terminó siendo partícipe.

En este sentido es importante destacar el Convenio 107 de 1957 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la "protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras tribales y semi-tribales en los países independientes" el cual fue reformulado posteriormente por el Convenio 169 de 1989 de la OIT con el ánimo de introducir un enfoque hacia el respeto y protección de las culturas étnicas y su pervivencia en los Estados modernos.

Así mismo es un importante antecedente internacional la creación de Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1982, el que, además de iniciar proyectos de investigación en relación con los escenarios de discriminación en contra de estas comunidades,

Here, it is a significant of the property of the property of the filter of the property of the

(i) If the first one is the control of the contr

(a) The second of the secon

comienza a elaborar en 1985 el borrador de una Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que solo fue adoptada 22 años después.

Así, por un lado, en su artículo 14, el Convenio 169 de la OIT -cuyo texto fue aprobado por la Ley 21 de 1991 y hace parte del Bloque de Constitucionalidad-establece que al aplicar el Convenio "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia". Junto a ello, el mismo artículo establece dos obligaciones adicionales en cabeza de los Estados que se orientan a garantizar este derecho: i) "tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión", así como ii) instituir "procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

Con respecto al reconocimiento de derechos culturales, la Carta reconoce por primera vez en la historia nacional tres principios fundamentales: la diversidad étnica y cultural de la nación (art. 7), entendida por la Corte Constitucional como "(...) el respeto y protección de las representaciones de vida y las concepciones del mundo que la mayoría de las veces no son sincrónicas con las costumbres dominantes o el arquetipo mayoritario en la organización política, social, económica, productiva o incluso de religión, raza, lengua, etc" (Corte Constitucional , 2011); el deber del Estado de proteger la riqueza cultural y natural de la Nación (art. 8); el reconocimiento a las lenguas y dialectos propios de las comunidades étnicas en sus propios territorios y el derecho a que se imparta una educación bilingüe en los mismos (art. 10); finalmente, la Constitución establece que "La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país" (art. 70).

Por su parte, valga la pena destacar que el acceso, uso y explotación de tierras es el asunto de mayor importancia para los pueblos indígenas, dado el significado en términos culturales y de arraigo ancestral a los territorios que han cuidado históricamente. En tanto sus prácticas, cosmovisión y bases identitarias están profundamente relacionadas con su pertenencia a un territorio, su acceso y uso resulta ser la prioridad para reproducir y mantener la diversidad cultural de la nación, de allí la centralidad de esta materia para la salvaguarda y pervivencia de los pueblos.

De este modo vale la pena destacar que en materia territorial se pueden destacar dos elementos consagrados en la Constitución Política de 1991 de la mayor importancia para el reconocimiento de la relación de las comunidades indígenas con el territorio. Por un lado, está en primer lugar, lo relacionado con el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva no enajenable y el derecho a regirse por costumbres y usos propios (art. 329). Sustento a partir del cual se derivó en la legislación posterior un conjunto de regulaciones en relación con el ejercicio de este derecho que, en vez de tender a garantizar su disfrute, ha venido restringiéndose a lo largo de los años.

Por otro lado, se trata del reconocimiento de derechos autonómicos en tanto la Constitución Política concibe a los territorios indígenas como entes territoriales, con lo cual les otorga autonomía en la gestión de sus intereses (art. 286, 329); reconoce a sus propias autoridades y les otorga funciones administrativas al interior del territorio, dentro de las que se destacan, el diseño de planes y proyectos en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, velar por el cuidado de los recursos naturales, y ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con normas y ordenamiento propios, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución y leyes (arts. 330 y 246); y finalmente, reconoce a las autoridades indígenas como destinatarias de recursos del sistema general del participaciones (art. 356).

Es pertinente señalar la expedición de leyes a favor de la protección territorial como el Decreto 2333 de 2014 que protege los territorios de uso ancestral y tradicional, la creación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas que establece prioridades en materia de compra y adjudicación de tierras a los pueblos, el PND aun vigente que consagra recursos para la implementación de los acuerdos logrados producto de la consulta previa en materia territorial que no han tenido mayor implementación, así como el acceso al fondo de tierras por parte de pueblos indígenas consagrado mediante Decreto 902 de 2017 expedido con ocasión del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Gobierno Nacional y las antiguas FARC-EP, lo cierto es que los desarrollos posteriores a la ley 160 y su decreto reglamentario son de muy escasa implementación, han padecido los suficientes obstáculos para generar exigua materialización de derechos territoriales, o están por verificarse términos de implementación como ocurre con el Decreto 902 de 2017.

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional ha tenido pronunciamientos dirigidos a hacer unos reconocimientos explícitos de los alcances de los derechos territoriales de la población indígena en este país. En sentencia C- 139 de 1996 determina que "Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como "salvajes", son

en en la companya de la co

the control of the co

the section of

considerados por la Constitución actual como comunidades culturales diferentes y las personas que las constituyen, en consecuencia, tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de occidente. No son ya candidatos a sufrir el proceso benévolo de reducción a la cultura y a la civilización, sino sujetos culturales plenos, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzgan plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala".

En lo relativo al derecho de los pueblos indígenas a una protección de su territorio en el sentido amplio del término, incluyendo por su puesto los derechos de acceso a los espacios sagrados, la Corte Constitucional se ha expresado mediante sentencia T-693 de 2011 señaló que "(c)on relación al derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos, se observa que el Convenio 169 acoge un concepto amplio de territorio, al indicar que se consideran como tal, aquellas áreas de una comunidad que comprenden, no sólo las tituladas o habitadas, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades tradicionales, sagradas o espirituales", señalando a renglón seguido que "bajo este entendido, el territorio viene a ser el lugar donde las comunidades indígenas pueden desenvolverse según su cultura, su saber y sus costumbres. Es decir, un espacio físico bajo la influencia cultural y control político de sus propias costumbres".

Esta perspectiva, como podrá verse a continuación ha sustentado un conjunto de pronunciamientos en materia de derechos que justamente parte de esa diversidad cultural para reconocer el profundo sentido que tiene para las comunidades indígenas el territorio. Por ejemplo, en sentencia T-606 de 2001 la Corte determina que "La Constitución de 1991 entendió y aceptó la propiedad colectiva de los resguardos y de las tierras comunales indígenas y por eso admitió que son inajenables y no son objeto de venta o transacción. Según jurisprudencia de esta Corporación, el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes, no sólo por ser su principal medio de subsistencia sino porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión, cultura y la religiosidad. Es que lo principal en el resguardo es la forma de propiedad colectiva".

Finalmente, para destacar otro valioso ejemplo de la interpretación constitucional, es valioso destacar la Sentencia T-009 de 2013 a través de la cual la Corte Constitucional en un estudio de instrumentos internacionales en la materia y de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que:

(i) A service of the service of t

on the figure of the control of the control of the section of the control of the

 $(e^{-t}) = (e^{-t}) \cdot (e^{-t})$

- El derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre su territorio necesita de una protección especial, debido a la relación especial que aquellos tienen con el espacio físico que habitan; allí ejercen sus usos, costumbres, y sus actividades ancestrales y de supervivencia, generando un fuerte vínculo con su entorno. Para estos pueblos, la tierra está intimamente ligada a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico; no constituye un objeto de dominio sino un elemento del ecosistema con el que interactúan. De esa forma, la propiedad indígena colectiva no puede ser entendida como una propiedad privada desde la perspectiva meramente occidental, pues todo análisis sobre la materia merece tener en cuenta el especial carácter sensible y ancestral encarnado en el ejercicio de la propiedad colectiva por parte de los miembros de esas comunidades" (subrayado fuera del texto).
- (...) De ahí, la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad –por ejemplo bajo la figura del resguardo-, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que <u>se facilite el</u> fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras" (Subrayas fuera del texto).
- (...)En conclusión, con base en los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es de importancia dejar por sentado que el derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre el territorio que han ocupado ancestralmente, exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de estos pueblos, así como para garantizar su subsistencia física y su reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado. En esa medida, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a estos territorios, su delimitación y titulación, conforme a las normas del debido proceso dentro de un plazo razonable. Una actuación contraria por parte de las autoridades estatales competentes, genera una amenaza contra los derechos fundamentales y expone a un estado de vulnerabilidad mayor a la comunidad indígena solicitante por la ausencia de un territorio debidamente reconocido y amparado por un título colectivo en donde ejercer su cultura y cosmovisión (Subrayas fuera del texto)".

Como puede observarse entonces, en Colombia se cuenta con valiosas disposiciones normativas y jurisprudenciales que le apuntan a defender, tanto los títulos constituidos como el territorio ancestral que se consolidan como una base importante para la defensa de los derechos al territorio a partir de lo cual es preciso consolidar los derechos territoriales.

residence in the control of the cont

en de la composition La composition de la

El Gobierno Nacional, ha propuesto en distintos momentos históricos reformas para el acceso a la tierra, algunos a saber: la reforma agraria, posteriormente el desarrollo rural, y actualmente el desarrollo integral del campo. En ese lapso de apuestas institucionales, la brecha de acceso y formalización se ha agudizado, siendo la población vulnerable la más afectada. La institucionalidad no ha estado a la altura de los desafíos sociales ante la promoción de la propiedad. Los pueblos indígenas han enfrentado una demora en la formalización de sus tierras y territorios, los territorios tradicionales han sido objeto de invasión y utilizado por las iniciativas oficiales. En síntesis, no existe seguridad jurídica ni formalización definitiva de los territorios indígenas en Colombia.

Lo anterior responde también a un estándar de protección desarrollado a nivel regional. Ejemplo importante de ello lo constituye lo advertido por la CIDH al resolver el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua ; allí señaló que

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras" (énfasis nuestro).

Así las cosas, con una situación fáctica preocupante para la Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa por las vulneraciones y afectaciones que ha tenido el territorio de la comunidad indígena se evidencian problemas administrativos, dificultades en la titulación, amenaza y desplazamiento por las urbanizaciones ilegales en nuestro territorio, incumplimiento de la normatividad actual en materia territorial, entre otros muchos factores. Antes este panorama se requiere la protección del derecho al territorio de manera preventiva, y evitar la extinción del pueblo indígena Mhuysqa de Bosa.

[.]

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. NYPQUASUCA AI QUYCA (OÍR EL TERRITORIO): Palabra y memoria de los Mhuysqa de Bozha Diagnóstico socioeconómico y cultural de la Comunidad Mhuysqa de Bozha (2017)
- 2. Ministerio del Interior. Oficio 4047 de 1999: Reconocimiento a la Parcialidad de Bosa, de su condición indígena y de su pertenencia étnica al pueblo Mwiska de la sabana de Bogotá.
- Alcaldia Mayor de Bogotá. Resolución 271 del 01 de marzo de 2017: "Por la cual se corrigen unas imprecisiones cartográficas en los Planos N° 1, 2, 9, 11, 12, 14 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá"
- 4. Presentación de Diapositivas: Propuesta de área rural en Bosa: Sector la Isla
- 5. Ministerio del Interior. Certificación 0344 de 18 de abril del 2018 "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse".

VI. PETICIONES

En concordancia con lo expuesto anteriormente, se solicita al Honorable Magistrado:

Primero. Amparar los derechos fundamentales a la consulta previa, libre e informada; a la petición y a los territorios colectivos, ancestrales y tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas colombianos.

En virtud de lo anterior:

Segundo. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá dentro del marco de sus competencias dar trámite al proceso de Consulta Previa de la Resolución 271 del 01 de marzo de 2017: "Por la cual se corrigen unas imprecisiones cartográficas en los Planos N° 1, 2, 9, 11, 12, 14 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004 — Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá".

Tercero. Declarar la suspensión de los efectos jurídicos de cualquier de la Resolución 271 del 01 de marzo de 2017: "Por la cual se corrigen unas imprecisiones cartográficas en los Planos N° 1, 2, 9, 11, 12, 14 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá".

in the second of the second of

the energy of the energy of the property of the property of the second o and the second of the second o

entropy of the second of the s

en de la companya de la co $A_{11} = A_{12} + A_{13} + A$

 \mathcal{L}_{i} , which is the second constant \mathcal{L}_{i} , \mathcal{L}_{i} , \mathcal{L}_{i} , \mathcal{L}_{i} , \mathcal{L}_{i} , \mathcal{L}_{i} tida erika da karantari karandari karantari karantari karantari karantari karantari karantari karantari karant Karantari

Cuarto. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, en coordinación con el Ministerio del Interior, realizar la socialización de su propuesta a la comunidad de manera que se pueda dar un dialogo intercultural con la Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa que desean participar en las decisiones que les afectan. Para esto deberá concertar una ruta metodológica en el marco del desarrollo del derecho fundamental a la Consulta Previa, libre e informada para definir de manera concertada las actividades a desarrollar, los alcances, metodología y cronograma, así como las garantías logísticas para el desarrollo de las mismas.

Quinto. Ordenar al Ministerio del Interior a que garantice logísticamente la fase de socialización, concertación técnica y las sesiones de la Consulta Previa, Libre e Informada.

Sexto. Exhortar al Ministerio del Interior para que funja únicamente como coordinador del proceso de consulta previa y garantice la equidad en la participación entre la cartera gubernamental responsable del proyecto de ley con las autoridades tradicionales y el Cabildo Indígena Mhuysqa de Bosa.

Séptimo. Exhortar al Gobierno Distrital de Bogotá para que en el futuro no vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que condujeron a la vulneración del derecho a la consulta previa de la Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa, y a informar de manera clara y completa sobre dichas consultas en la exposición de motivos de los proyectos a desarrollar por el mismo.

Octavo. Exhortar al IDIGER para que de manera urgente verifique el panorama de riesgos por inundación en las áreas referidas.

Noveno. Ordenar a la CAR, como gestor del suelo rural y de expansión urbana del Distrito, que se pronuncie respecto a las condiciones ambientales del territorio y el alcance que puede tener a nivel de conservación y recuperación esta área que el Cabildo siempre ha querido que sea el pulmón verde de la localidad, y que hace parte de la conectividad ecológica que necesita el Humedal la Isla (o Chiguasuque) para su correcta conservación y recuperación.

Decimo. Exhortar a la Administración Distrital en su conjunto para que explique si las fases de descontaminación del Río Bogotá y Tunjuelito, a través de los interceptores ya se están adelantando.

Décimo Primero. Como Cabildo Indígena Mhuysqa de Bosa, autoridad ambiental, se reclama la propiedad sobre estas tierras, se solicita la protección de este espacio

A control of the contro

en en la vivera de la companya de per la la que responsable de la companya de la companya de la companya de la La companya de la co

en de la composition La composition de la La composition de la

 $\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \left$

verde, que conecta ecológicamente las rondas de los dos ríos, el Humedal la Isla o Chiguasuque y los corredores verdes propuestos para el PP Edén – El Descanso.

VII. MEDIDAS PROVISIONALES

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, comedidamente, y con el fin de proteger de manera urgente el derecho al territorio colectivo del que son titulares la comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa, el cual se encuentra actualmente amenazado por los contenidos del proyecto de ley que cursa en el Congreso de la República, y con el fin de alcanzar una restauración inmediata de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe afectados con las omisiones y acciones del Gobierno nacional, nos permitimos solicitar las siguientes medidas provisionales:

Primero. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá la suspensión de todo trámite administrativo y cualquier otra acción relacionada con la Resolución 271 del 01 de marzo de 2017: "Por la cual se corrigen unas imprecisiones cartográficas en los Planos N° 1, 2, 9, 11, 12, 14 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Segundo. De concederse lo anterior, ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá que comunique por oficio a todas sus dependencias las razones de la suspensión Resolución 271 del 01 de marzo de 2017: "Por la cual se corrigen unas imprecisiones cartográficas en los Planos N° 1, 2, 9, 11, 12, 14 y 27 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que nosotros las autoridades tradicionales, y el Cabildo Indígena Mhuysqa de Bosa en representación de su comunidad, no hemos interpuesto acción de tutela anterior o simultánea respecto de los hechos aquí narrados.

IX. NOTIFICACIONES

Podrían notificar a los accionantes en: Alcaldía Mayor de Bogotá Cra 8 No. 10 - 65 Teléfono (571) 381 3000 and the first property of the second

en de la composition La composition de la

Podrán notificar a los accionados en:

Cabildo Indígena Mhuysqa de Bosa. Cabildo inviscabosa Chel mail. com

Transversal 87B No 79C 42 sur

Cabildo. muiscaboso@qmail.com

Teléfono 310 3098028 - 3115424718 - 3138719393

Se adjunta CD con los anexos citados en el cuerpo de la tutela.

X. FIRMAS

Gobernadora Tradicional

C.C. 53.132.794

Vicegobernador Tradicional

C.C. 1012346234

JOSELITO CHIGUAZUQUE

Alguacil

C.C. 80.434.527

MARIA MIPOLITA GONZALEZ

MARIA HIPÓLITA GONZALEZ

Alguacil

C.C. 39.648.217

Consejero de Territorio

C.C. 1010202954

SANDRA MILENA COBOS ANGULO

Consejera de Territorio

C.C. 52.754.243

and the second of the second o

.

, in